

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

**Puno, 21 de diciembre del 2017.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201400002857, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2095-2016-OS/OR PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque” a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque dentro y fuera de la zona de concesión de distribución de las empresas de distribución eléctrica.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque” (en adelante el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque, respecto de la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante ELECTROPUNO), correspondiente al período 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO de fecha 31 de octubre de 2016, en la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque correspondiente al periodo 2014, se verificó que ELECTROPUNO no cumplió con los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

numerales 6.2 a) y b) y 6.3 a) y b) del Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que el suministro provisional está conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuenta con la opción tarifaria BT5D.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: (...) a) La Opción Tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentren alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde este punto de conexión, según lo dispuesto por la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 182-2009-OS/CD o la que la modifique. Para el resto de casos, aplicar la opción tarifaria respectiva según las condiciones establecidas en la mencionada Norma.</p>	<p>- El literal a) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
2	<p><u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no aplicó o aplicó deficientemente el descuento FOSE en suministros provisionales.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: (...) b) El descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E Y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido por la Ley N° 27510 y sus modificaciones.</p>	<p>- El literal b) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que en el suministro provisional ubicado en su área de concesión, la concesionaria no cumple con el Código Nacional de Electricidad-Suministro y demás normas técnicas</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA</p>	<p>- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

	aplicables.	(...) 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
4	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO</u>  En la instrucción realizada se ha verificado que la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u>  6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión:  b) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de concesión y las normas aplicables, según lo establecido por el artículo 34° inciso c) de la LCE.	- El literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.  - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
5	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO</u>  En la instrucción realizada se han identificado suministros provisionales cuya instalación supera los 5 años de antigüedad, infringiendo lo establecido en el numeral 11 de la norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u>  6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.	- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.  - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

- 1.5 Mediante Oficio N° 2095-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Oficio N° 310-2016-ELPU/GC-AC de fecha 18 de noviembre de 2016, ELECTROPUNO presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

- 1.7 Mediante Oficio N° 5379-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efectos que formule sus descargos
- 1.8 Mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2 ANÁLISIS**

### **2.1 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO**

#### **2.1.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada ha verificado que el suministro provisional está conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuenta con la opción tarifaria BT5D.

#### **2.1.2. Descargos de Electropuno**

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento del literal a) del numeral 6.2 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de

octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS-OR/PUN, dentro del cual se encuentra el incumplimiento del literal a) del numeral 6.2 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, referido a que los suministros provisionales se encuentran conectados directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuenta con la opción tarifaria BT5D.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

### **2.1.3. Conclusiones**

El literal a) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de aplicar la Opción Tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentren alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde este punto de conexión.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el literal a) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD, debido a que los suministros provisionales se encuentran conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuenta con la opción tarifaria BT5D.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.2 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO**

### **2.2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTROPUNO no aplicó o aplicó deficientemente el descuento FOSE en suministros provisionales.

### **2.2.2. Descargos de Electropuno**

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento del literal b) del numeral 6.2 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de

Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR/PUN, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento del literal b) del numeral 6.2 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, referido a que no aplicó o aplicó deficientemente el descuento FOSE en suministros provisionales.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

#### **2.2.4. Conclusiones**

El literal b) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de aplicar el descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido por la Ley N° 27510 y sus modificaciones.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el literal b) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD, debido a que no aplicó o aplicó deficientemente el descuento FOSE en suministros provisionales.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.3 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO**

### **2.3.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que en el suministro provisional ubicado en su área de concesión, la concesionaria no cumple con el Código Nacional de Electricidad-Suministro y demás normas técnicas aplicables.

### **2.3.2. Descargos de Electropuno**

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento del literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

### 2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR/PUN, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento del literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, debido a que los suministros provisionales ubicado en su área de concesión no cumple con el Código Nacional de Electricidad-Suministro y demás normas técnicas aplicables.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

### 2.3.4. Conclusiones

El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento

Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD, debido a que en los suministros provisionales no cumplen con el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.4 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO**

### **2.4.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida.

### **2.4.2. Descargos de Electropuno**

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento del literal b) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione

### 2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR/PUN, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento del literal b) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, referido a que la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

### 2.4.4. Conclusiones

El literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de concesión y las normas aplicables, según lo establecido por el artículo 34° inciso c) de la Ley de Concesiones Eléctricas.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD, debido

a que la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.5 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO**

### **2.5.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se han identificado suministros provisionales cuya instalación supera los 5 años de antigüedad, infringiendo lo establecido en el numeral 11 de la norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE<sup>1</sup>.

### **2.5.2. Descargos de Electropuno**

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento del literal a) del numeral 6.3 del "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en

---

<sup>1</sup> Numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE

11 PRÓRROGA DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES.

Los suministro provisionales podrán prorrogarse a solicitud del interesado de acuerdo a lo señalado en 11.1, 11.2, 11.3.

Los suministro provisionales temporales tendrán una duración de hasta seis (6) meses.

Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:

- Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.
- Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educativo, Hospitalario, etc.).
- Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado.

Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione

### **2.5.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR/PUN, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento del literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, debido a que se han identificado suministros provisionales cuya instalación supera los 5 años de antigüedad.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 472-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

### **2.4.4. Conclusiones**

El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1557-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 31 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 2095-2016-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD, debido a que se han identificado suministros provisionales cuya instalación supera los 5 años.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **3. Determinación de la Sanción Propuesta**

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>2</sup>, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General <sup>3</sup>

<sup>2</sup> Vigente al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>3</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que

- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EL SUMINISTROS PROVISIONAL ESTA CONECTADO DIRECTAMENTE A LOS BORNES DE BAJA TENSIÓN DE TRANSFORMADOR Y NO CUENTA CON LA OPCIÓN TAFIRAFARIA BT5D**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Se considerará el beneficio ilícito obtenido por la diferencia de tarifaria entre la opción tarifaria BT5B y BT5D y el número de suministros involucrados. A este valor se le aplicará el costo de oportunidad el cual es igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>4</sup>.

---

sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>4</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

**Beneficio ilícito:** Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>5</sup>.

Es importante mencionar que de acuerdo a los resultados del Informe de Supervisión N° 019-2011-2014- 03-03, se detectó que la empresa aplicaba la opción tarifaria BT5B en lugar de la BT5D, es por ello que se considera que la empresa obtuvo un beneficio ilícito a partir de la diferencia tarifaria.

Opción tarifaria		
Opción tarifaria	valor	Unidad
BT5B	72.63	ctm S./kw-h
BT5D	53.08	ctm S./kw-h
Diferencia	19.55	ctm S./kw-h

Fuente: GART 2013

De acuerdo al anexo 4 del Informe de Supervisión N° 019-2011-2014- 03-03, el total de suministros involucrados asciende 28. De acuerdo a lo indicado por el área técnica el consumo promedio de energía activa para la zona es igual a 500kw-h. A partir de esta información se determina el beneficio ilícito:

Determinación de la diferencia tarifaria total		
Variable	Valor	Unidad
Diferencia de costo entre la opción tarifaria BT5B y BT5D	0.1955	(S./kW-h)
Número de suministros(1)	114	Cantidad
Consumo promedio de energía(2)	500	(kW-h)
Diferencia tarifaria total	2737.00	soles
Tipo de cambio promedio 2014(3)	2.84	Soles por dólar
Diferencia tarifaria total en dólares 2014	963.73	dólares

Nota:

- (1) anexo 4 del Informe de Supervisión N° 019-2011-2014- 03-03.
- (2) Área técnica de acuerdo a la información de la GART.
- (3) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa

#### Propuesta de cálculo de multa

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N° 10 pag.15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Diferencia tarifaria total(1)	963.73	Setiembre 2017	233.88	233.88	963.73
Fecha de la infracción(3)					Agosto 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					277.70
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					194.39
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					49
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					273.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					886.54
Factor B de la Infracción en UIT					0.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.22</b>

Nota:

- (1) Diferencia tarifaria total en dólares.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento de acuerdo al informe de supervisión
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.22UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>6</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al

<sup>6</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 14.12.2017 mediante Oficio N° 5379-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 20.12.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **0.15 UIT**.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE NO SE APLICÓ O APLICÓ DEFICIENTEMENTE EL DESCUENTO FOSE EN SUMINISTROS PROVISIONALES**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

De acuerdo al Informe de Supervisión N° 019-2011-2014- 03-03, indica que “Cuadro N° 03 y Anexos N° 05 y N° 06, se verificó que el Concesionario aplica el descuento FOSE a los Suministros Provisionales con opción tarifaria B5TB, tomando como base, el número de lotes de los usuarios al inicio de instalación del Suministro Provisional, dado que los usuarios no informaron al Concesionario la actualización de beneficiarios”. Del cual se puede deducir que la empresa aplicó incorrectamente el FOSE sobre una opción tarifaria incorrecta y sobre un total de predios que no eran reales, dado que los usuarios no actualizaron el número de lotes.

Es por ello que en lugar de aplicar el beneficio ilícito en base a la diferencia tarifaria la cual serviría para el cálculo del FOSE el cual se aplicó incorrectamente, se tomará en cuenta que el beneficio ilícito en base al costo evitado.

Para el presente escenario de incumplimiento, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de verificar y coordinar con los usuarios el número total de lotes, para un adecuado cálculo del FOSE, tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió destinarse, en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que verifique y coordine con los usuarios la actualización de los lotes (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	233.88	801.28
Personal Jefe que dispone los recursos para que se coordine y actualice los predios (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	233.88	224.36
Fecha de la infracción(4)					Agosto 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 025.64
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					717.95
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					49
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 008.56
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 274.32
Factor B de la Infracción en UIT					0.81
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.81</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer el recurso.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Fecha de incumplimiento de acuerdo al informe de supervisión
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.81UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se

iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>7</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **0.55 UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EN EL SUMINISTRO PROVISIONAL UBICADO EN SU ÁREA DE CONCESIÓN NO CUMPLE CON EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Es importante mencionar, que es competencia del concesionario verificar que las instalaciones particulares situadas en la vía pública deben cumplir con las Reglas del Código Nacional de Electricidad, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que se debió tomar en cuenta para la verificación del cumplimiento de la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

---

<sup>7</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 14.12.2017 mediante Oficio N° 5379-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 20.12.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

**Costos para verificar instalaciones particulares**

RECURSO	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO/DIA		
				PRECIO UNITARIO	PARCIAL S/.	TOTAL S/.
MANO DE OBRA						
	Técnico	D/H	1.00	53.40	53.40	
	Técnico (contratado)	D/H	1.00	47.00	47.00	
	Auxiliar técnico (contratado)	D/H	1.00	42.00	42.00	
						142.40
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS						
	Camioneta 4x4 doble cabina	hm	1.00	320.00	320.00	
	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	H-E	1.00	15.00	15.00	
						335.00
MATERIALES						
	Cinta aislante	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00
					TOTAL ACTIVIDAD	492.40
Tipo de cambio promedio						2.70
Total de costos en dólares						182.37

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Recursos para verificación de instalaciones particulares(1)	182.37	No aplica	232.96	233.88	183.09

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	233.88	801.28
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones particulares (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	233.88	224.36
Fecha de la infracción(4)					Agosto 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 208.73
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					846.11
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					48
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 180.39
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 826.30
Factor B de la Infracción en UIT					0.94
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.94</b>

Nota:

- (1) Calculado en base al VNR 2013-2017 para el sector típico correspondiente
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento según el informe de supervisión
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.94UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 14.12.2017 mediante Oficio N° 5379-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 20.12.2017, esto es,

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **0.65 UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE SE IDENTIFICÓ LA VARIACIÓN DE TENSIÓN EN EL PUNTO DE ENTREGA DE ENERGÍA NO SE ENCUENTRA EN EL RANGO DE TOLERANCIA ADMITIDA**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento

El escenario de incumplimiento está relacionado con mala calidad del producto en el punto de entrega, es por ello que corresponde a la empresa concesionaria verificar que el producto se entregue conforme lo establece la norma. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que se debió tomar en cuenta para la verificación de la entrega del producto sea conforme lo establece la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la

dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que verifique y supervise la entrega del producto en el punto de entrega sea conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	233.88	801.28
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación en el punto de entrega del producto (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	233.88	224.36
Fecha de la infracción(3)					Agosto 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 025.64
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					717.95
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					49
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 008.56
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 274.32
Factor B de la Infracción en UIT					0.81
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.81</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento según el informe de supervisión
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.81UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>9</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **0.55 UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE SE HAN IDENTIFICADO SUMINISTROS PROVISIONALES CUYA INSTALACIÓN SUPERA LOS 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD,**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de coordinar la prórroga de los suministros y la actualización de los contratos de suministros, tal cual lo establece la norma.

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo

---

<sup>9</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 14.12.2017 mediante Oficio N° 5379-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 20.12.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que coordina la prórroga del suministro y actualiza los contratos de suministro conforme lo establece la norma (\$13*8hrd*1d) (1)	104.00	No aplica	233.50	233.88	104.17
Personal Jefe que dispone ordena la prórroga de suministros y la actualización de los contratos de suministros (\$20*8hrd*1d) (2)	160.00	No aplica	233.50	233.88	160.26
Fecha de la infracción(4)					Agosto 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					264.42
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					185.10
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					49
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					260.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					844.16
Factor B de la Infracción en UIT					0.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.21</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para ordenar los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Fecha de incumplimiento igual a la fecha de supervisión
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.21UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**

a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>10</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **0.14 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140000285701**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

---

<sup>10</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1867-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 14.12.2017 mediante Oficio N° 5379-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 20.12.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**Código de Infracción: 140000285702**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Sesenta y cinco centésimas (0.65) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140000285703**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140000285704**

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Catorce Centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140000285705**

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Puno**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2672-2017-OS/OR PUNO**